



Arauca, octubre seis de dos mil veintitrés

REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO:	2021-00041-01
DEMANDANTE:	ZULLY FERNANDA POVEDA LOPEZ Y ROSA BIBIANA SUAREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	FANNY MARIA JARAMILLO DE JEREZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver la nulidad planteada por la apoderada del demandado, visible a folio 2 y ss. del cuaderno de nulidad, donde solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 10 de mayo de 2021, por indebida notificación, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

DEL INCIDENTE

Argumenta la apoderada del demandado, que, se debe declarar la nulidad, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación, ya que al correo electrónico al que la demandante notifico la demanda y el auto admisorio, es: luisfernandojerezjaramillo@gmail.com correo no pertenece al demandado, el señor **LUIS FERNANDO JEREZ JARAMILLO**, quien tiene como dirección de correo electrónico jerezjaramilloluisfernando@gmail.com, destaca que la demandante no cumplió con la carga procesal, de manifestar en la demanda como obtuvo la dirección de correo electrónico, del demandado, y la dirección del domicilio anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, tampoco corresponde a que tiene el demandado actualmente, toda que desde el 28 de marzo de 2021 se encuentra domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela en Orichuna Estado Apure.

ACTUACION PROCESAL

1. El 10 de marzo de 2021, se recibe por reparto la demanda ¹
2. El 22 de abril de 2021, se admite la demanda y se ordena notificar²

¹ Folio41

² Folio43



3. El 30 de septiembre de 2021, se resuelve recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante³
4. El 30 de enero de 2022, mediante auto se fija fecha y hora para la practica de la prueba de ADN⁴
5. El 21 de febrero de 2022, mediante auto se fija nueva fecha par la toma de la muestra de ADN⁵
6. El 01 de junio de 2022, mediante auto se fija nuevamente fecha para la realización de la toma de la muestra de ADN⁶
7. El 10 de septiembre de 2022, médiате auto de fija fecha para la toma de la prueba de ADN⁷
8. El 17 de junio de 2023, se admite el incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado y se corre traslado⁸

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se tiene que el incidente de nulidad fue presentado el 11 de mayo de 2023, se admitió el 17 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la demandante, por el término de tres (3) días, auto que se notifica por estado, el 28 de junio de 2023, en consecuencia el término del traslado, comenzó a correr del 29 de junio de 2023 y venció el 4 de julio de 2023, sin pronunciamiento de la demandante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la nulidad planteada se fundamenta la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En virtud a que se afirma por la demandada a través de su apoderado, que el correo al que se notifica al demandado, la demanda y el auto admisorio, es el correo es luisfernandojerezjaramillo@gmail.com, el que no pertenece al demandado, toda vez que su dirección electrónica es jerezjaramilloluisfernando@gmail.com, a lo que suma que la demandante

³ Folio75 y ss

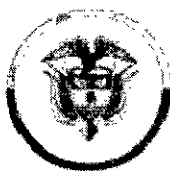
⁴ Folio88

⁵ Folio136

⁶ Folio187

⁷ Folio222

⁸ Folio10del cuaderno de incidente de nulidad



señora **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ**, la demandante no cumplió con la carga procesal, de manifestar en la demanda como obtuvo la dirección de dirección electrónica del demandado, y la dirección del domicilio anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, tampoco corresponde a que tiene el demandado actualmente, toda vez que él desde el 28 de marzo de 2021 se encuentra domiciliado fuera del país, en la República Bolivariana de Venezuela, en Orichuna Estado Apure, por lo que se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP y en consecuencia, es procedente declarar nula la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

Analizada la situación planteada, en el incidente, se avizora que se accederá a declarar la nulidad invocada por el demandado, señor **LUIS FERNANDO JEREZ JARAMILLO** a través de su apoderada, esto es, la consagrada en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demanda y del auto admisorio a la demandada.

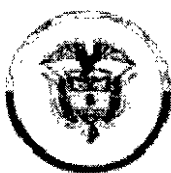
Lo anotado en virtud a que lo manifestado por el demandado, no fue refutado por la demandante, señora **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ**, y el sostiene, que ella conocía que el no se halla en el país y conoce la dirección del domicilio de su señora madre **FANNY JARAMILLO DE JEREZ**, el que se encuentra ubicado en la vereda matagallina del municipio de Arauca, lugar al cual hubiese podido notificarle, en virtud a la buena comunicación que existe entre él demandado y su señora madre, que él se enteró de la existencia de la demanda de la referencia hasta el 3 de mayo de 2023, oportunidad en la que se presenta en la secretaría de este Despacho, a preguntar por la demanda de sucesión de su señor padre **HUMBERTO JEREZ JARAMILLO**, y le llama la atención ver que existe otra demanda, razón por la que se identifica y solicita copia del expediente.

Dentro de las diferentes clases notificaciones autorizadas por el legislador se encuentra, la notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 del CGP normativa que dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es claro que el fin de la notificación, es la enterar a la contraparte del contenido de la demanda y del auto admisorio con el propósito de garantizarle el debido proceso en especial su derecho de defensa y contradicción, razón por la que en evento en que se incurra en alguna irregularidad en el trámite de la notificación que afecte de manera sustancial el derecho mencionado, la consecuencia jurídica que se deriva de esta, es la declaratoria de nulidad, disponiendo que en algunos casos es viable que la irregularidad presentada se puede corregir, caso en el que se considera viable sanear la nulidad, como lo es el caso bajo estudio.

Igualmente el legislador, dispone los casos, en los que la nulidad, se puede sanear y los casos, en que ello no es viable, veamos:

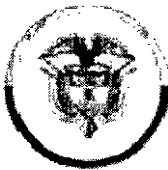
Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Aplicado lo expuesto, al caso objeto de estudio, se tiene que como quiera que lo afirmado por el demandado con relación a que la dirección electrónica a la que se le notifica la demanda y el auto admisorio no le pertenece, hecho que no fue refutado por la demandante, y se acredita que demandante tampoco cumplió con la carga procesal consagrada en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 de 2020, ni tampoco acredita lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8, ibidem; esto es, no acredita como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada; deber, que debe acreditar conforme lo dispuesto en la ley al momento de presentar la demanda, ni tampoco lo acredita en la oportunidad en al que realizó la notificación electrónica, que la dirección electrónica pertenece al demandado, a lo que se suma que la dirección de domicilio anotada en la demanda tampoco corresponde, en virtud a que su



domicilio del demandado, desde el 28 de marzo de 2021, esta ubicado en la República Bolivariana de Venezuela Orichuna Estado Apure, resulta claro que al habersele notificado al demandado a una dirección electrónica que no pertenece, se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP, esto es, existe una indebida notificación de la demanda y del auto admisorio, en virtud a que se itera la dirección electrónica a la que el demandante notificó y envió el traslado de la demanda y el auto admisorio, no pertenece al demandado, motivo por el que es viable, declarar la nulidad de la notificación, con fundamento en la causal indicada; nulidad saneable, conforme a lo dispone el artículo 136 del CGP, en consecuencia se tendrá por notificada a la demandado, señor **LUIS FERNANDO JEREZ JARAMILLO**, por conducta concluyente, el 3 de mayo de 2023.

Advirtiéndose que el término del traslado de la demanda y del auto admisorio a la demandada comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR nula la notificación de la demanda y del auto admisorio, realizada por la demandante, vía electrónica por la señora **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ**, al demandado, señor, **LUIS FERNANDO JEREZ JARAMILLO**, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, nulidad saneable, conforme lo dispone el artículo 136 del CGP, en consecuencia, se tiene por notificada a la demandada, por conducta concluyente, el 3 de mayo de 2023.

Advirtiéndole al demandado, que el término del traslado de la demanda, y del auto admisorio comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

Nathalia